

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/047/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR-III/047/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 00038221, en la cual requirió:

"... Solicito de manera digital, en formato de datos abiertos, los documentos que contengan todas las solicitudes de autorización de uso de suelo NEGADAS en el periodo 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021. Reitero que la modalidad de entrega será por medio digital. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día doce de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



DGDUYE/CA/020/2021
La Paz, B.C.S., Febrero 10 de 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención al oficio CM-TAI/0063/2021, con folio No. 038221, recibido con fecha 27 de Enero del año en curso, mediante el cual se solicita:

De manera digital, en formatos de datos abiertos, los documentos que contengan todas las solicitudes de autorización de uso de suelo NEGADAS y emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología en el periodo 17 de Diciembre de 2020 al 16 de Enero 2021.

Al respecto me permito informar a usted, que para estar en posibilidad de dar respuesta a su solicitud es necesario nos proporcione la clave catastral o nombre del propietario, así mismo le proporcionamos la opción de que en forma presencial verifique el uso de suelo que le interese, proporcionándonos la clave catastral o nombre del propietario, pudiéndolo atender personalmente en la oficina que ocupa la Dirección de Planeación y Regulación Urbana sito en calle Luis Donaldo Colosio e/ av. Los deportistas y carabineros; con un Horario de 9:00 a 13:00 Horas.

ATENTAMENTE



ARQ. RICARDO IVÁN PERGUÉ ROSALES
Director General de Desarrollo Urbano y Ecología

Ciudad. Vc. Sergio Alberto Paz Frymiller. Encargado del Despacho de la Contraloría Municipal
C.C.P. Archivo

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El uno de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/047/2021 y turnándose al comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En nueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - CONSTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por dado contestación al recurso de revisión y por admitidas las probanzas ofrecidas, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y de la respuesta combatida con la presente causa², se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00038221. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Del análisis del escrito de contestación rendido por parte de la autoridad responsable, esta solicita el sobreseimiento de la presente causa en virtud de las siguientes consideraciones³:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en el artículo 14 fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la materia, por remisión expresa del artículo 3 último párrafo, en relación al artículo 173 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se debe sobreseer el presente recurso por improcedente, toda vez que se da respuesta a su solicitud de información, por lo que al haber cesado los efectos del acto impugnado, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión que nos ocupa.

Este Pleno General considera que no ha lugar con el sobreseimiento solicitado por la autoridad responsable, en virtud de que la respuesta combatida Sí afecta el interés jurídico de la parte recurrente, toda vez que fue quien ejerció su derecho de acceso a la información pública y a quien va dirigida la respuesta que nos ocupa con el presente recurso de revisión, en la cual le fue negado el acceso a la información peticionada.

Cabe señalar que el interés jurídico supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado (el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente) y que el acto de autoridad afecta ese derecho (la respuesta contenida en el oficio DGDUYE/CA/020/2021), de donde deriva el agravio correspondiente (negativa de acceso a la información solicitada), que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Obrante a foja 6 del expediente.

³ Obrante a foja 48 del expediente.

Registro digital: 2007921

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO, CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, respecto de la medida conciliatoria promovida por parte de la autoridad responsable, se advierte que esta realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y mediante el anexo del oficio DGDUYE/CA/087/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el director general de desarrollo urbano y ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, informa mediante listado, los uso de suelo que fueron POSITIVOS durante el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Como se muestra a continuación:

17 DICIEMBRE 2020 AL 16 ENERO 2021			
No. OFICIO	FECHA	NOMBRE (P. FÍSICA O MORAL)	USO DE SUELO
DPU/001/2021	11/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/002/2021	11/01/2021	[REDACTED]	CASA HABITACION
DPU/003/2021	11/03/2021	COMERCIALIZADORA FREYMAN SA DE CV	FARMACIA Y CONSULTORIO
DPU/004/2021	11/03/2021	ELISABEL REALTY S OF R L DE CV	RESTAURANTE
DPU/004/2021	11/03/2021	[REDACTED]	LOCAL COMERCIAL
DPU/007/2021	12/01/2021	[REDACTED]	TALLER MECANICO
DPU/008/2021	12/01/2021	[REDACTED]	TALLER MECANICO
DPU/009/2021	12/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/010/2021	12/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/011/2021	13/01/2021	[REDACTED]	OFICINAS
DPU/012/2021	14/01/2021	[REDACTED]	OFICINAS
DPU/013/2021	14/01/2021	[REDACTED]	ESTACIONAMIENTO
DPU/014/2021	14/01/2021	[REDACTED]	VENTA DE MADERA

CLAVE CATASTRAL	UBICACIÓN	POSITIVO/NEGATIVO
101-001-133-017	CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN S/C. FDO. MADERO Y REVOLUCIÓN	POSITIVO
1-003-159-2242	PESCADERO	POSITIVO
103-018-110-701	MISION DE SANTIAGO ESQ. COMONDU Y PURISIMA	POSITIVO
105-021-210-027	BLVD. SANTA ROSA, ESQ. NEVADO DE TOLUCA COL. SANTA FE	POSITIVO
101-003-223-040	AV. DE LA PAZ COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ	POSITIVO
101-003-165-014	BLVD. 3 DE FEBRERO E/PADRE RINO Y YUCATAN COL. GUAYOS	POSITIVO
101-021-210-012	BLVD. PINO PALLAS E/ BLVD. J. MUJICA Y BLVD. SANTA ROSA, FRAC. VILLAS DEL ENCANTO	POSITIVO
101-001-282-037	COLINA DEL SOL Y COLINA LIBRE, LOTE 37, FRAC. COL. DEL SOL	POSITIVO
101-001-282-036	COLINA DEL SOL Y COLINA LIBRE LOTE 36 FRAC. COLINA DEL SOL	POSITIVO
103-018-290-004	CÁMINO REAL, CALLE DEL TRIUNFO Y C. DE LOS DE	POSITIVO
101-106-157-008	C. MADERO E/SOMORA Y CHAHYEMOC	POSITIVO
101-362-0110	LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEBUERA LAS TABLITAS	POSITIVO
103-003-015-020	CENTERARIO	POSITIVO

Siendo que lo peticionado por la persona recurrente fue de aquellas solicitudes que fueron negadas, aunado al hecho de que esta solicitó acceso a "documentos" en los términos que se describen en el siguiente considerando. Motivo por el cual, no existen congruencia entre lo solicitado por la parte recurrente y lo entregado por la autoridad responsable.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 133 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁴, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el Criterio **Clave de control: SO/002/2017, Materia: Acceso a la Información Pública "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**⁵, emitido

⁴ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 13B.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁵ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General considera que no se actualiza la causal de improcedencia ni de sobreseimiento invocadas por la autoridad responsable. Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente causa.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DGDUYE/CA/020/2021 de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, signado por el director general de desarrollo urbano y ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DGDUYE/CA/087/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el director general de desarrollo urbano y ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en impresión de listado de autorizaciones de usos de suelo.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que éstas

se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ella se detalla en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

"...Recurso la negativa de entrega de la información por parte del sujeto obligado Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, a mi solicitud de folio 00038221 dado que se pidieron claramente TODAS las solicitudes de autorización de uso de suelo NEGADAS por su dirección, igualmente se estableció un periodo de tiempo. No le asiste la razón al sujeto obligado de solicitar información puntual adicional, dado que atenda contra el sentido común y la lógica, además de indicar una falta de atención a la redacción de la solicitud planteada. El sujeto obligado tampoco expone fundamentación de su dicho, puesto que no se aprecia en el contenido del oficio de respuesta un solo precepto legal que dé sustento al argumento de que para solicitar DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD deba de hacerse precisión de cada una de las claves catastrales ..."

Este Pleno del Consejo General considera que es **FUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) De conformidad con los artículos 31 fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, correspondió a la unidad de transparencia de la autoridad responsable el requerir de información adicional (como lo son las claves catastrales) que facilite la búsqueda de la información peticionada por la persona solicitante dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud de información y previa gestión al interior del sujeto obligado ante las áreas o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 31. Compete a la Unidad de Transparencia: (...)

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 132. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente Ley, el sujeto obligado mandará requerir, por una sola vez dentro de los tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta para la solicitud establecido en el artículo 135 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Situación que no aconteció así en el caso que nos ocupa y que acorde a lo antes señalado no procede, ya que la misma área poseedora de la información fue quien requirió de información adicional como respuesta definitiva y final a la solicitud de información motivo de la presente causa. Resultando con esto, en una negativa que impidió el acceso a la información peticionada por la parte recurrente y sea motivo de estudio con la presente resolución.

2) Derivado del análisis del escrito de contestación rendido por la autoridad responsable, se advierte que esta realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y mediante el anexo del oficio DGDUYE/CA/087/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el director general de desarrollo urbano y ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, informa mediante listado, los usos de suelo que fueron negados durante el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Como se muestra a continuación:

17 DICIEMBRE 2020 AL 16 ENERO 2021			
No. OFICIO	FECHA	NOMBRE (P. FÍSICA O MORAL)	USO DE SUELO
DPU/001/2021	11/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/002/2021	11/01/2021	[REDACTED]	CASA HABITACION
DPU/003/2021	11/01/2021	COMERCIALIZADORA FREYMAN SA DE CV	FARMACIA Y CONSULTORIO
DPU/004/2021	11/01/2021	ELISABEL REALTY S DE RL DE CV	RESTAURANTE
DPU/004/2021	11/01/2021	[REDACTED]	LOCAL COMERCIAL
DPU/007/2021	12/01/2021	[REDACTED]	TALLER MECANICO
DPU/008/2021	12/01/2021	[REDACTED]	TALLER MECANICO
DPU/009/2021	12/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/010/2021	12/01/2021	[REDACTED]	CONDOMINIOS
DPU/011/2021	13/01/2021	[REDACTED]	OFICINAS
DPU/012/2021	14/01/2021	[REDACTED]	OFICINAS
DPU/013/2021	14/01/2021	[REDACTED]	ESTACIONAMIENTO
DPU/014/2021	14/01/2021	[REDACTED]	VENTA DE MADERA

CLAVE CATASTRAL	UBICACIÓN	POSITIVO/NEGATIVO
303-001-133-017	CALLE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON S/C. PCD. MADERO Y REVOLUCION	POSITIVO
1-003-159-2242	PESCADERO	POSITIVO
303-018-110-701	MISION DE SANTIAGO ESQ. COMONDU Y PURISIMA	POSITIVO
301-021-210-027	BLVD. SANTA ROSA, ESQ. NEVADO DE TOLUCA COL. SANTA FE	POSITIVO
101-003-223-040	AV. DE LA PAZ COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ	POSITIVO
101-003-165-014	BLVD. S DE FEBRERO E/PADRE KIINO Y YUCATAN COL. OJOS	POSITIVO
101-021-210-012	BLVD. PINO PALLAS E/ BLVD. J. MUJICA Y BLVD. SANTA ROSA. FRAC. VILLAS DEL ENCANTO	POSITIVO
301-001-282-037	COLINA DEL SOL Y COLINA LIBRE, LOTE 37, FRAC. COL. DEL SOL	POSITIVO
101-001-292-036	COLINA DEL SOL Y COLINA LIBRE LOTE 36 FRAC. COLINA DEL SOL	POSITIVO
103-015-290-004	CAMINO REAL. CALLE DEL TRIUNFO Y C. DE LOS DE	POSITIVO
303-104-157-008	C. MADERO E/SONORA Y GUAYEMOC	POSITIVO
101-362-0110	LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA LAS TABLITAS	POSITIVO
303-003-015-020	CENTENARIO	POSITIVO

Al respecto, resulta importante señalar que dicho listado no corresponde a la información motivo de la presente causa, ya que lo solicitado fueron **DOCUMENTOS** consistentes en las solicitudes de autorización de uso de suelo que fueron negadas. Sirve de ejemplo a lo solicitado el formato de solicitud que la propia autoridad responsable público en la dirección web <https://www.lapaz.gob.mx/catalogo-tramites-servicios/tramite/9696>:

⁶ jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD
DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

LA PAZ, B.C.S. _____ DE _____ DEL 20__

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO PRESENTE.

SOLICITUD PARA AUTORIZACION DE USO DE SUELO

Datos del solicitante:

Nombre o razón social: _____

Representante legal: _____

Teléfonos (particular, oficina, celular): _____

Datos del predio:

Uso de Suelo solicitado: CONSTRUIDO: SI () NO () OPERANDÓ: SI () NO ()

___ HABITACIONAL especificar: _____

___ COMERCIAL especificar: _____

___ INDUSTRIAL especificar: _____

___ CONGRUENCIA (Zona Federal) especificar: _____

___ OTRO especificar: _____

(En caso de ser necesario anexar descripción del proyecto)

Ubicación: _____

Colonia: _____

Clave Catastral: _____

Superficie del terreno: _____

REQUISITOS (varían de acuerdo al uso de suelo):

- Copia de escrituras y/o contrato de arrendamiento
- Copia predial actualizado.
- Copia de identificación oficial (Propietario, Rep. Legal, Solicitante, Arrendador, Comodante).
- Copia Acta Constitutiva y Poder del Rep. Legal.
- Firma de vecinos con copias de INE.
- Croquis de ubicación.
- Copia anteproyecto.
- Constancia de Protección Civil.
- Constancia del H. Cuerpo de Bomberos
- Dictamen de la Dirección de Ecología.
- Copia de Pago del Dictamen Técnico de Ecología.
- Dictamen de Factibilidad Vial.
- Estudio de Impacto Urbano.

- Dictamen de seguridad y operación por parte de un D.R.O.
- Dictamen de Instalaciones Eléctricas por parte de un Corresponsable de instalaciones Electromecánicas.
- Dictamen favorable de uso de suelo por parte de Gobierno del Estado de B.C.S.
- Dictamen de NO Afectación de Escurrimientos Pluviales de la CONAGUA.
- Constancia de no adeudo o no registro por parte de ZOFEMAT.
- Plano con coordenadas UTM de la delimitación de Zona Federal.
- Croquis de anuncio con dimensiones.
- Cálculo Estructural por parte de un D.R.O.
- Póliza de Seguros contra daños a terceros.
- Anexo fotográfico en CD (Interior y exterior).

• OTRO: _____

ATENTAMENTE, _____
(Nombre y firma del Propietario y/o Representante Legal).

Visto y analizado el formato antes mostrado, se advierte que en este obran datos personales de identificación y relativos al patrimonio de un particular, toda vez que solicita datos como nombre, teléfonos, ubicación, colonia y clave catastral del inmueble en cuestión. Información que este colegiado considera encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones VII y XVIII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;

Datos personales que la parte recurrente no puede tener acceso, ya que no se ostentó como titular o representante de los titulares, no cuenta con el consentimiento de estos y el acceso no encuadra en algún supuesto de excepción al consentimiento, tal y como se prevé en los artículos 119 y 122 de la Ley en cita, que dicen:

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

No pasa desapercibido por este Pleno General que las solicitudes en cuestión forman parte de un procedimiento administrativo encaminado a que se autorice a un particular el uso de suelo para distintos fines, tal y como se prevé en el artículo 93 primer párrafo de la Ley de Hacienda para el municipio de La Paz, Baja California Sur:

Artículo 93.- La Dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de director responsable de obra, la fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios, así como el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo urbano para giros comerciales, dar visto bueno de seguridad y operación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

Por lo que, resulta procedente que se conceda el acceso a estas solicitudes mediante su versión pública, en la cual se testen los datos personales de los particulares, tal y como se prevé en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

¹ **Artículo 21.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que haga entrega a la parte recurrente de las versiones públicas de las solicitudes de autorización de uso de suelo que fueron **negadas** durante el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Mismas que se presume deben de obrar en los archivos institucionales de la responsable, en virtud del anexo del oficio DGDUYE/CA/087/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el director general de desarrollo urbano y ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

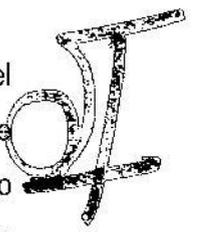
Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 129 fracción IV, 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones IV y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General determina procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00038221 por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Haga entrega a la parte recurrente a su correo electrónico [REDACTED] de las versiones públicas de las solicitudes de autorización de uso de suelo que fueron negadas durante el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

En caso de que no obre documento alguno en los archivos institucionales, declarar la inexistencia de la información mediante acta o resolución del comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente al correo electrónico [REDACTED]

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. – Ser dirigido al Instituto;

II. – Número de expediente del recurso de revisión;

III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDOS que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁷, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00038221 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en

⁷ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

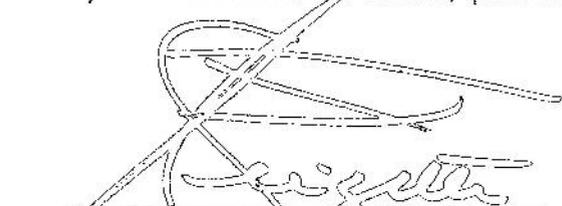
los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



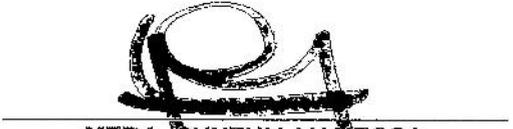
**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**